

Roj: SAP IB 1285/2025 - ECLI:ES:APIB:2025:1285

Id Cendoj: 07040370022025100208

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Palma de Mallorca

Sección: 2

Fecha: 15/05/2025

Nº de Recurso: 267/2024

Nº de Resolución: 215/2025

Procedimiento: Recurso de apelación. Procedimiento abreviado

Ponente: ANTONIO JOSE TERRASA GARCIA

Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00215/2025

RP 2024-267

JDO. ORIGEN: JDO. PENAL N.7 PALMA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 442/2023

SENTENCIA Nº 215/2025

PRESIDENTE ILMO. SR.

D. Antonio José Terrasa García

MAGISTRADO/A ILMO./A S R./A

D^a. Raquel Martínez Codina

D^a. Margalida Victoria Crespí Serra

En la ciudad de Palma, a 15 de mayo de 2025.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Baleares, integrada por el presidente y los magistrados al

margen expresados, ha visto el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. Antonio J. Ramón Roig,

actuando en nombre y representación de D. Arturo , con asistencia letrada de D. Andrés Serra Esteva, contra la

sentencia nº. 404/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, dictada por el Juzgado de lo Penal nº. 7 de Palma

en su Procedimiento por Juicio Rápido nº. 442/2003.

En virtud de la adscripción acordada en fecha 27 de febrero de 2025 por la Comisión Permanente del Consejo

General del Poder Judicial, se ha designado ponente al Ilmo. Sr. D. Antonio José Terrasa García, Magistrado

de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, quien expresará el parecer de la sala.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.– Hechos probados de la sentencia de primera instancia:

En la nº. 404/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, dictada por el Juzgado de lo Penal nº. 7 de Palma en su Procedimiento por Juicio Rápido nº. 442/2003, constan los siguientes hechos probados:

<< Probado y así se declara que acusado, Arturo , natural de Pakistán, mayor de edad, en cuanto nacido el NUM000 /79, con DNI NUM001 , sin antecedentes penales y sin que haya estado privado de libertad por esta causa, sobre las 10:59 horas del día 16 de septiembre de 2.021, en el local que venía regentando, sito en la DIRECCION000 , de Can Picafort, con ánimo de lucro, tenía expuestos para la venta a terceros 11 bolsos, 12 gorras, 12 pañuelos, 20 carteras y monederos y 3 tres cinturones que aparentaban ser de la marca "Louis

1JURISPRUDENCIA

Vuitton", siendo todos ellos copias fraudulentas de los originales, todo ello con conocimiento de que carecía de la debida autorización de los titulares de la marca y distintivos, habiéndose producido un perjuicio a la marca valorado por ella en la suma de 7.884 euros.>>

El fallo de la sentencia dice:

<<Que debo **condenar y condeno a Arturo** , como autor responsable de un delito contra la propiedad industrial, previsto y penado en el artículo 274.2º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de prisión, así como inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, así como al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, incluidas las devengadas por la Acusación Particular.>>

SEGUNDO.– *Recurso de apelación*

El procurador D. Antonio J. Ramón Roig, actuando en nombre y representación de D. Arturo , con asistencia letrada de D. Andrés Serra Esteva, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia.

El recurso ha sido impugnado por el Ministerio Fiscal.

También ha impugnado este recurso la procuradora D^a. Isabel Muñoz García, en nombre y representación de <<LOUIS VUITTON MALLETTIER>>, con asistencia letrada de D. Salvador Orlando Albas.

TERCERO.- Señalamiento para deliberación y votación.

Por diligencia de ordenación que lleva fecha 17 de marzo de 2025 se señaló para deliberación el día 30 de junio de 2025, sin perjuicio de su posible adelanto.

HECHOS PROBADOS.

Se aceptan y dan por reproducidos los de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El recurso estatuido se soporta, como primer motivo, en el error valorativo de la prueba, por cuanto la imitación enjuiciada carece de aptitud para inducir a confusión con la marca que se pretende defraudada, aparte de que la venta de los productos imitados se lleva a cabo en establecimientos acreditados, por un precio muy superior, y con un embalaje muy especial, lo que evidenciaba su falsedad dadas las circunstancias en que se ofrecieron por el recurrente:

<<... la tienda de mi patrocinado era una tienda tipo souvenir, destinada al turismo, en la que había camisetas y recuerdos de Mallorca.>>

Añade que el primer peritaje efectuado a instancia de la Acusación Particular ha carecido de objetividad e imparcialidad, puesto que lo llevó a cabo la representante legal de la parte recurrida, quien es letrada y comparte despacho con el letrado que asiste a dicha compañía en esta causa.

Y alude también al segundo peritaje, del que a su entender se siguen diferencias apreciables con los originales:

<<... en los bolsos las chapas llevan marcajes grabados en su interior y los originales no lo llevan, en las carteras la lona está descentrada, los compartimentos interiores son distintos y el marcaje también es distinto a los originales, en los cinturones nos indica que los originales no llevan fundas de plástico y en los pañuelos nos indica que los originales no llevan etiqueta adhesiva, no llevan funda de plástico y que hay diferencias en la cenefa.>>

Como segundo motivo, que se enuncia con carácter subsidiario del anterior cuando en realidad es alternativo (porque depende de que aquél haya sido rechazado, y no al revés), se plantea que la indemnización civil ha resultado establecida sin razonamiento alguno que permita conocer por cuál criterio se ha guiado, pues se remite a un supuesto informe pericial (que en realidad son puras alegaciones de parte) basado en el 30 % sobre el precio de venta de los productos originales, lo que es <<totalmente intangible y de valoración subjetiva>>, por lo que no permite establecer objetivamente el perjuicio real y efectivo, y se debería sustituir por el 1 % sobre la cifra de negocios realizada, en función de la valoración económica efectuada por la Guardia Civil.

El Ministerio Fiscal ha interesado la confirmación de la resolución recurrida. La Acusación Particular lo ha impugnado por considerar que la teoría del consumidor en él expuesta ya ha sido superada doctrinal y jurisprudencialmente, porque no se trata de un delito de estafa, sino de defraudación de la marca, que es el bien jurídico protegido en el art. 274 CP, donde se tipifica la identidad (producto similar

2 JURISPRUDENCIA

que pertenezca al mismo sector del tráfico mercantil) y no la posible confusión con un producto original. Y en cuanto al segundo motivo del recurso, se ha expuesto que: a) la cifra indemnizatoria responde a las bases de los arts. 43.1, 43.2.a) y 43.3 de la Ley de Marcas, es decir, pérdidas ocasionadas, ganancias no obtenidas y daño al prestigio, aparte del daño moral; b) el art. 43.5 de la Ley de Marcas no es de aplicación, porque responde a un supuesto de ventas producidas y determinadas.

SEGUNDO.—El primer motivo del recurso exhibe un basamento ciertamente enmarañado, porque:

a) se enuncia por un error valorativo de la prueba, que se estima lesivo para la presunción de inocencia, y se apoya en que las pruebas revelan que la ínfima o discreta calidad imitativa de los productos intervenidos no podía inducir a confusión.

b) pero se argumenta sobre la tipicidad, lo que responde a un motivo distinto, esta vez por infracción de norma:

<<...existe otro elemento objetivo del tipo que debe concurrir para que se puedan considerar los hechos constitutivos del delito que se imputa a mi patrocinado, es la nota de confundibilidad de los signos distintivos que incorporen los objetos intervenidos con los originales.>>

En los hechos probados de la sentencia apelada se ha consignado con toda claridad que los productos intervenidos al recurrente <<aparentaban>> ser de la marca que no eran, sin que de ello se desprenda un nivel de imitación cercano a la confusión con el producto original, con lo que resultan vanos los esfuerzos destinados a establecer algo que ya consta de por sí en los hechos probados, como es, que los productos intervenidos no llevaban a confusión con los originales.

Por lo que atañe a la cuestión de la tipicidad, en la sentencia apelada se desechó el punto de vista sostenido por la parte recurrente, al enfatizar que lo tipológicamente relevante era la similitud:

<<ES cierto que, en lugar en el que se vendían, un souvenir, y, el supuesto precio de venta, que se desconoce, son factores que hacen llevar a entender que no son auténticos, si bien ello no puede ser utilizado para destipificarla conducta consistente en la venta sin autorización de un producto idéntico o similar al protegido por el registro, como tampoco puede llegarse a dicho resultado por la vía del principio de intervención mínima que se ha invocado. >>

El tipo penal aplicado (art. 274.2 CP, redactado conforme a la LO 1/215, de 30 de marzo) extiende la protección del bien jurídico pese a que el consumidor no haya sido influido por una imitación que en las circunstancias del caso pueda engendrar una auténtica confusión con el producto original, por ser suficiente el empleo de una marca distinguible en productos similares (STS 2ª 24 Jun. 2024).

Por todo lo expuesto, el motivo se muestra claudicante, y se habrá de desestimar.

TERCERO.—El segundo motivo del recurso se centra en combatir la fijación de la responsabilidad civil, para la

que se propone una determinación del perjuicio por un método de diferente al seguido en la sentencia apelada, donde se ha acogido la prescripción pericial obtenida a instancia de la parte demandante, y no sin antes cuestionar la falta de bases o criterios que permitan conocer las razones que han conducido a la determinación que se estima incorrecta.

En la sentencia recurrida se ha asumido el informe pericial por la concordancia de su método con lo señalado en el art. 43 de la Ley de Marcas, donde se establece que la indemnización abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como el desprestigio por una defectuosa factura del producto, o por su inadecuada presentación en el mercado.

Y estos últimos aspectos lesivos aparecen remarcados en el escrito de recurso, cuando se subrayan las imperfecciones en la manufactura y las deficientes condiciones de presentación: <<...en los bolsos las chapas llevan marcajes grabados en su interior y los originales no lo llevan, en las carteras la lona esta descentrada, los compartimentos interiores son distintos y el marcaje también es distinto a los originales, en los cinturones nos indica que los originales no llevan fundas de plástico y en los pañuelos nos indica que los originales no llevan etiqueta adhesiva, no llevan funda de plástico y que hay diferencias en la cenefa.

(...)

...se trata de la marca de lujo quizás más selecta de las existentes dentro de su ámbito, con un precio de venta cada bolso que supera fácilmente los 1.000 euros, sus productos se venden con un embalaje especial, por lo que era evidente que los productos eran falsos, a primera vista se veía que eran falsos, así lo reconoció el perito Segismundo al indicar que para saberlo no hacía falta ser un experto.>>

3 JURISPRUDENCIA

Por tanto, no parece ni siquiera discutido el daño reputacional inherente a una presentación y calidad muy apartadas de los estándares propios del producto original, por lo que atendido el renombre y prestigio de la

marca, pero en función de la escasa cantidad de artículos a la venta y lo reducido de su difusión en el mercado (art. 43.3 Ley de Marcas), la cantidad indemnizatoria establecida no puede considerarse inadecuada, así que el motivo se desestimará, lo que apareja el íntegro perrecimiento del recurso. CUARTO.-En materia de costas, aunque su imposición se ha solicitado expresamente (STS 2ª 21 Ene. 2021), no se ha invocado siquiera temeridad o mala fe, cuya concurrencia resulta no solo necesaria (STS 2ª 20 Sep. 2023, y 29 Feb. 2024) sino que también debe reunir un carácter manifiesto (STS 2ª 30 May. 2019); carácter que no se invocado ni tampoco se aprecia, en función de las consideraciones que se han venido exponiendo, por lo que se declararán de oficio. Vistos los artículos citados, sus concordantes, y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Por todo lo expuesto, La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Baleares, ha decidido:

- 1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. Antonio J. Ramón Roig, actuando en nombre y representación de D. Arturo , con asistencia letrada de D. Andrés Serra Esteva, contra la sentencia nº. 404/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, dictada por el Juzgado de lo Penal nº. 7 de Palma en su Procedimiento por Juicio Rápido nº. 442/2003.
- 2.- Confirmar los pronunciamientos de la sentencia apelada que han sido objeto de recurso, permaneciendo inalterables los restantes.
- 3.- Declarar de oficio las costas procesales causadas en esta segunda instancia. Noti fíquese la presente resolución a las partes.

INFO RMACIÓN SOBRE RECURSOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 792.4, 847,1º,b), y 849.1º, y 977, todos de la LECrim., contra las sentencias de apelación dictadas por las Audiencias Provinciales en procedimiento por delito menos grave sólo cabe interponer recurso de casación por infracción de un precepto penal de carácter sustantivo, que habrá

de prepararse ante este tribunal dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la resolución a recurrir, mediante escrito autorizado por abogado y procurador, y cumpliendo los requisitos señalados en los arts. 855 y siguientes de la LECrim.

Así, por la presente, nuestra sentencia, lo acordamos y firmamos.

Publicación. -El Letrado de la Administración de Justicia, hago constar que el Magistrado ponente ha leído y publicado la anterior sentencia en la audiencia pública correspondiente al día de su fecha, de lo que doy fe y certifico a la finalización de expresado trámite.